



174

30663 (Radicado 2011-04274)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo e dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	EVER ANDRÉS MONSALVE SOLANO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	SEGURIDAD PÚBLICA CPMS ERE DE BUCARAMANGA- DOMICILIARIA VDA LA ESTRELLA LA CHOCOA CASA 27 KM 6 VIA GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-04274
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EVER ANDRÉS MONSALVE SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1 095 920 267.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial el 31 de enero de 2013 se fijó una pena acumulada de 149 MESES por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de marzo de 2012 condenó a BRANDON STEVEN BARCARCEL SANCHEZ, a la pena principal de 7 años 4 meses de prisión e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la condena, como autor del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO



ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. En la sentencia de le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos del 7 de septiembre de 2011. Radicado 2011-04274 NI. 10177.

- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 20 de septiembre de 2012 que lo condenara a la pena de 81 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos del 6 de septiembre de 2011. Radicado 2011-02440 NI. 7594

Posteriormente en auto del 16 de octubre de 2018 le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 en Vda Estrella La Chocóa Casa 27 Km 6Vía Girón.

Su detención data del 7 de septiembre de 2011, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOATORCE (114) MESES NUEVE (9) DE PRISION.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite oficio contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno MONSALVE SOLANO, así:

- Resolución N° 421 120 del 12 de febrero de 2021, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Informe de visitas domiciliarias con reporte de "Ninguna Novedad",
- Cartilla Biográfica,

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MONSALVE SOLANO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 6 y 7 de septiembre de 2011 que para el sub lite sería de **89 MESES 12 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención del 7 de septiembre de 2011, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOVEINTICUATRO (124) MESES DIEZ (10) DIAS EFECTIVOS DE PRISION, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena. Frente al pago de perjuicios no habrá reparo alguno ante la ausencia de condena por tal concepto.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014;

Libertad condicional El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

²(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante. "



En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez Penal"*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social, lo que a todas luces se torna reprochable, la tasación de la pena permite inferir que para el Estado en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.



Pronunciamiento que debe conservarse por parte de esta veedora de la pena, en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*; apreciaciones que para el Despacho constituyen camisa de fuerza y en consecuencia se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva relación le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*



En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"²

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el interno MONSALVE SOLANO, durante el proceso de internación en Centro Carcelario desplegó actitudes contrarias no sólo al reglamento interno, sino desafiantes con el progresivo tratamiento, siendo merecedor por tales hechos de la calificación de su conducta en los grados de MALA y REGULAR la imposición de múltiples sanciones disciplinarias, y la clasificación en fase de ALTA SEGURIDAD.

No obstante una vez se benefició con la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ha desplegado un comportamiento contrario a la descalificación previamente enunciada, mostrándose respetuoso de los deberes y obligaciones como privado de la libertad en su residencia, e igualmente cumplidor de la permanencia en su vivienda, comportamiento que puede calificarse como BUENO, y se colige de los informes de visitas domiciliarias en donde reporta la anotación "**ninguna novedad**", en tanto, se evidencia el ánimo resocializador al permanecer en cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado fallador. Y pese a que en autos anteriores fue desfavorable su pretensión, ahora es viable morigerar el criterio sesgado amen del cambio en su comportamiento y el óptimo proceso resocializador que ha desarrollado desde que retorno a la sociedad en calidad de privado de la libertad domiciliario.

² Sentencia T-640/17 MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



177

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable³ para éste beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que MONSALVE SOLANO, obran al interior del proceso documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **24 MESES 20 DIAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerida, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose del pago de caución alguna para acceder al sustituto de prisión domiciliaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Lo anterior acompasado con la realidad que atraviesa el territorio nacional, esto es, la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria⁴, y la Emergencia Económica Social y Ecológica⁵, a causa de la pandemia COVID 19 "Coronavirus", que a voces de la Organización Mundial de la Salud se encuentra catalogada como emergencia de la salud pública de impacto mundial, a la que como es apenas lógico se ha unido el INPEC mediante la

³ Resolución N° 421 120 del 12 de febrero de 2021 emitido por el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

⁴ Decreto 385 del 17 de marzo de 2020

⁵ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020



declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁶.

Y en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política sobre el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; así como del art. 95 del mismo ordenamiento que dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud; este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales únicamente con la suscripción de la diligencia de compromiso sin exigencia económica adicional, en aras de evitar que aquella conlleve al abandono del hogar a los familiares de los internos y demás, incumpliendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio e inclusive poniendo en riesgo su salud y el bienestar de la comunidad en general, dado que el desplazamiento bien puede propagar la pandemia.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que EVER ANDRÉS MONSALVE SOLANO, ha cumplido una penalidad de CIENTOVEINTICUATRO (124) MESES DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a EVER ANDRÉS MONSALVE SOLANO, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del

⁶ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **24 MESES 10 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido, prescindiéndose del pago de caución luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a EVER ANDRÉS MONSALVE SOLANO, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

